

*El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 27 de Enero próximo pasado me dice de Real orden lo siguiente:*

„*Excmo. Señor: Al Reverendo Patriarca de las Indias, Vicario general de los Reales Ejércitos, con esta fecha digo lo que sigue:*

„Las diferentes dudas que se han suscitado sobre la inteligencia que deba darse á la circular de 29 de Setiembre del año próximo pasado, por la que el REY nuestro Señor usando de su Real piedad, y conformándose con lo propuesto por V. E., se dignó conceder indulto de la pena á que se hayan hecho acreedores por haberse casado sin la competente licencia á todos los militares que gozan del fuero de Guerra ó Marina; pero sin opcion sus familias á los beneficios del Montepio militar, con la calidad de delatarse á sus respectivos Gefes, extendiéndose dicho indulto á los que fraudulentamente se tienen por casados sin serlo, debiendo estos practicar las diligencias para realizar legítimamente su matrimonio en el preciso término de veinte dias, separándose entretanto los contrayentes, han producido varias consultas acerca de si compete privativamente el decisivo conocimiento de los expedientes de esta naturaleza á los Capitanes generales de las Provincias: si los comprendidos en el primer caso del indulto necesitan Real aprobación de sus casamientos: si los que estan en el segundo han de solicitar previamente la licencia necesaria segun su clase, pues entonces no seria suficiente el término señalado de veinte dias para la realizacion de los matrimonios; y si los que á pretexto de estar comprometidos vivian maridamente con mugeres de las que tienen prole que legitimar, se hallan ó no comprendidos en el mismo segundo caso, aunque no gocen del concepto público de casados. Entendido S. M. de todas las dudas consultadas; de lo que el Consejo Supremo de la Guerra ha informado sobre cada una de ellas; y de lo que V. E. propone en su exposicion de 13 del mes actual, se ha dignado declarar que su

Soberana intencion es que cesando el escándalo público de los amancebamientos pueda legitimarse la prole habida de ellos, y se remedien extravíos de consecuencias tan trascendentales; y á su consecuencia se ha servido S. M. mandar se observen los artículos siguientes:

1.º Los Oficiales, que á consecuencia del Real indulto de 29 de Setiembre último se hayan delatado espontáneamente á sus Gefes de haberse casado sin Real licencia, no necesitan solicitarla por los conductos que prescribe el Reglamento del Monte-pio militar.

2.º Los mismos que por estar comprendidos en el segundo caso del propio indulto se hayan declarado á sus Gefes de no estar legítimamente casados, aunque gozan el concepto de tales, pueden proceder desde luego á realizar legalmente sus matrimonios, sin que necesiten pedir previamente la Real licencia, ni que preceda la declaracion de indulto por el Consejo Supremo de la Guerra.

3.º Los que tengan prole que legitimar por haber vivido maridablemente, aunque hayan tenido la reputacion de solteros, serán considerados y comprendidos en el segundo caso del referido indulto, bajo la misma condicion de manifestarlo á sus Gefes, extendiéndose á ellos la regla del artículo anterior.

4.º Todos los Oficiales que se acogen á dicho indulto y esta ampliacion, deberán acudir para que sea válido, con sus respectivas instancias, acompañando los documentos de Reglamento, excepto las escrituras de dote los obligados en otro caso á presentarlas, en solicitud de Real aprobacion de sus matrimonios, tanto para hacer constar la calidad y opinion de sus consortes, cuanto para patentizar con este acto de sumision el arrepentimiento de su falta.

5.º Estas mismas reglas son respectivamente extendidas á los Sargentos, Cabos y Soldados segun sus casos, observándose lo prevenido en cuanto á la realizacion de sus matrimonios, licencias, conocimiento y aprobacion de sus Gefes para gozar del indulto; sin que se suscite duda, por deber procederse respecto á estas clases sobre sus licencias, como está concedido á los Oficiales por la suya.

6.º Sola y exclusivamente para gozar del referido in-

dulto, y esta su adición, se suspenden los requisitos necesarios prefijados para celebrar los matrimonios con las licencias y consentimientos marcados por las leyes, Ordenanzas y Reales órdenes vigentes, que han de conservar en lo sucesivo toda su fuerza y vigor.

7.º Para que los ausentes de los Cuerpos en Comisiones, los enfermos, los que por hallarse con licencia temporal, limitada ó indefinida, diseminados en pueblos distantes de las capitales, y demas á quienes pueda alcanzar esta gracia, tengan facilidad de acogerse á ella, proroga S. M. por dos meses mas este indulto, mandando se circule á los Cuerpos nuevamente por el Ministerio de la Guerra de mi cargo, y á las Autoridades civiles por el de Gracia y Justicia, para que en adelante ninguno alegue ignorancia.

8.º Finalizado el término del indulto, se impondrán rigurosamente, sin contemplacion ni disimulo, las penas señaladas en la misma citada circular de 29 de Setiembre último, sin tolerar la menor alteracion de lo que se ordena en la de 2 de Setiembre de 1817 reiterada en 4 del mes presente; y manda de nuevo S. M. que los Gefes y Capellanes párrocos zelen con exactitud sobre este punto tan interesante por el debido cumplimiento de sus obligaciones; y que se exija á unos y otros la responsabilidad por cualquiera omision, á fin de que la firmeza y constancia eviten la reproduccion de iguales desórdenes.”

*Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Febrero de 1826.*

*M. El Duque de Castro-Terreño.*

...y en su adición, se suspenden los requisitos ne-  
cesarios para celebrar los matrimonios con las  
licencias y consentimientos pactados por las leyes, Or-  
denanzas y Reales ordenes vigentes, que han de conser-  
var en lo sucesivo toda su fuerza y vigor.

7.º Para que los ausentes de los Cuerpos en Comiso-  
nes los entornos, los que por hallarse con licencia tem-  
poral, limitada o indefinida, diseminados en puntos  
distantes de las capitales, y demás á quienes pueda al-  
canzar esta gracia, tengan facilidad de acogerse á ella,  
proveyo S. M. por dos meses mas este indulto, mandan-  
do se circule á los Cuerpos nuevamente por el Minis-  
terio de la Guerra de mi cargo, y á las Autoridades ci-  
viles por el de Gracia y Justicia, para que en adelante  
ninguno alegue ignorancia.

8.º Finalizado el término del indulto, se impondrán  
rigorosamente, sin contemplación ni disimulo, las penas  
señaladas en la misma cédula circular de 29 de Setiem-  
bre último, sin tolerar la menor alteración de lo que se  
ordenó en la de 2 de Setiembre de 1817 reiterada en 4  
del mes presente; y manda de nuevo S. M. que los Ge-  
nerales y Capellanes parroquiales velean con exactitud sobre este  
punto tan interesante por el debido cumplimiento de sus  
obligaciones; y que se exija á unos y otros la respon-  
sabilidad por cualquier omisión, á fin de que la firme-  
za y constancia eviten la reproducción de iguales des-  
órdenes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y etc.  
muchos años. V. a.  
Dios guarde á V.  
Madrid 8 de Febrero de 1826.

M. El Duque de Castro-Torreño.

Estas mismas reglas son respectivamente exten-  
didas á los Sargentos y Soldados segun sus casos,  
en cuanto á la realización de los matrimonios, con su  
conocimiento y aprobación; sin que se suscite  
duda respecto á estas clases sobre la concesión de  
esta gracia, como está concedido á los Oficiales por  
los Reales decretos de 1817 y 1818, para gozar del referido in-  
dulto.